



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS AUDIENCIAS  
PRIVADAS EN EL  
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

**ANA KAREN ESQUIVEL GUTIÉRREZ**

ASESOR:  
MTRO. JULIÁN CISNEROS CONTRERAS



CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2017



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	v
<b>Capítulo 1. Conceptos Generales.</b> .....	1
<b>1.1 Inconstitucionalidad.</b> .....	1
<b>1.2 Derechos Humanos.</b> .....	1
<b>1.3 Sujetos Procesales.</b> .....	2
<b>1.3.1 Víctima u Ofendido.</b> .....	2
<b>1.3.2 Asesor Jurídico.</b> .....	2
<b>1.3.3 Imputado.</b> .....	3
<b>1.3.4 Defensor.</b> .....	3
<b>1.3.5 Ministerio Público.</b> .....	3
<b>1.4 Partes procesales.</b> .....	3
<b>1.5 Actos procesales.</b> .....	4
<b>1.6 Defensa.</b> .....	4
<b>1.7 Audiencia Privada.</b> .....	6
<b>1.8 Orden de Aprehensión.</b> .....	7
<b>1.9 Igualdad Procesal.</b> .....	8
<b>1.10 Seguridad Jurídica.</b> .....	9
<b>1.11 Legalidad.</b> .....	9
<b>1.12 Debido Proceso.</b> .....	9
<b>Capítulo 2. Marco Jurídico de las Audiencias Privadas y la Defensa Adecuada.</b> .	11
<b>2.1. Normas Constitucionales.</b> .....	11
<b>2.1.1. Principio Pro Persona.</b> .....	11
<b>2.1.2 Garantía de Audiencia.</b> .....	13
<b>2.1.3. Actos de Molestia.</b> .....	17
<b>2.1.4. Imparcialidad de los Tribunales en la Administración de Justicia.</b> ...	20
<b>2.1.5. Principios Generales del Proceso Penal y Derechos de las Personas Imputadas.</b> .....	22
<b>2.1.6. Investigación de los Delitos Corresponde al Ministerio Público.</b> .....	24
<b>2.2. Código Nacional de Procedimientos Penales.</b> .....	25
<b>2.2.1. Etapas del Procedimiento Penal.</b> .....	25
<b>Capítulo 3. Inconstitucionalidad de las Audiencias Privadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</b> .....	77

<b>3.1 Principios Rectores del Procedimiento Penal.....</b>	<b>77</b>
<b>3.1.1. Características.....</b>	<b>77</b>
<b>3.1.2. Principio de Publicidad. ....</b>	<b>78</b>
<b>3.1.3. Principio de Contradicción.....</b>	<b>80</b>
<b>3.1.4. Principio de Igualdad ante la Ley. ....</b>	<b>80</b>
<b>3.1.5. Principio de Igualdad entre las Partes. ....</b>	<b>80</b>
<b>3.1.6. Principio de Debido Proceso.....</b>	<b>81</b>
<b>3.1.7. Principio de Presunción de Inocencia. ....</b>	<b>81</b>
<b>3.2. Deberes del Ministerio Público en el Proceso Penal.....</b>	<b>82</b>
<b>3.2.1. Deber de Lealtad. ....</b>	<b>83</b>
<b>3.2.2. Deber de Objetividad y Debida Diligencia.....</b>	<b>83</b>
<b>3.2.3. Carga de la Prueba. ....</b>	<b>84</b>
<b>3.3. Formas de Conducción del Imputado al Proceso Penal. ....</b>	<b>84</b>
<b>3.3.1. Citatorio.....</b>	<b>85</b>
<b>3.3.2. Orden de Comparecencia.....</b>	<b>86</b>
<b>3.3.3. Orden de Aprehensión. ....</b>	<b>86</b>
<b>3.3.4. Excepciones a la Solicitud de Orden de Aprehensión. ....</b>	<b>88</b>
<b>3.4. Violación de los Derechos Humanos de los Imputados en las Órdenes de Aprehensión Otorgadas en Audiencia Privada.....</b>	<b>94</b>
<b>3.5. Inconstitucionalidad de las Audiencias Privadas. ....</b>	<b>99</b>
<b>3.6. Necesidad de que un Defensor Público esté presente en las Audiencias Privadas.....</b>	<b>99</b>
<b>Capítulo 4. Propuesta de Reforma al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</b>	<b>101</b>
<b>4.1. Excepciones al Principio de Publicidad.....</b>	<b>101</b>
<b>4.2. Maneras para Solicitar Orden de Aprehensión y Cateo ante el Juez de Control. ....</b>	<b>102</b>
<b>4.3. Inconstitucionalidad de la Solicitud de Orden de Aprehensión por Vía Electrónica.....</b>	<b>103</b>
<b>4.4. Propuesta de Reforma al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</b>	<b>105</b>
<b>4.5. Propuesta de Creación del Centro de Investigación y Control de Aprehensiones y Reaprehensiones.....</b>	<b>110</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>114</b>



# INTRODUCCIÓN

En junio de 2008 entró en vigor la [Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia](#), que implicó cambios profundos a diez artículos, siete de ellos en materia penal (16 al 22), sentando las bases para el tránsito de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de justicia penal democrático en México, conforme a los estándares de derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

Entonces, el Poder Legislativo estableció un plazo de ocho años para su implementación por parte de las instituciones relacionadas con el sistema, por lo cual la meta se fijó para junio de 2016.

El sistema de justicia penal acusatorio es oral; sus principios procesales son la publicidad, la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración, y se fundamenta en el predominio de los derechos fundamentales de víctimas y personas imputadas, creando nuevas figuras y mecanismos procesales, como los servicios previos al juicio, los medios alternativos de resolución de controversias, las suspensiones condicionales del proceso a prueba y los procedimientos especiales.

Todo lo anterior debe traducirse en mayor transparencia y eficiencia, a un menor costo en recursos públicos, tiempo y carga para las partes implicadas en el conflicto penal. Es así como la parte nuclear de la reforma está contenida en el Artículo 20 constitucional, donde se establecen los principios procesales y los derechos de las personas víctimas e imputadas de delito. Ahí se establece el [principio de presunción de inocencia](#), al tiempo que se precisan nuevas garantías judiciales de las víctimas, relacionadas con la reparación del daño, su seguridad personal, el resguardo de su identidad y sus datos personales e impugnación de acciones del Ministerio público.

Tras la reforma constitucional de 2008 han venido otras y nuevos ordenamientos que pueden considerarse complementarios total o parcialmente, como el [Código Nacional de Procedimientos Penales](#), el cual analizaremos en el capítulo dos del presente trabajo de investigación. En el ordenamiento legal en comento se menciona que el mismo será con estricto apego a los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Ahora bien, es menester mencionar que el dictado de una orden de aprehensión se lleva a cabo una audiencia de manera privada en la que se encuentran únicamente el Juez de Control y el Ministerio Público; y solo se requieren datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que exista una probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión; en la etapa de investigación solo se requiere que el Ministerio Público aporte datos; es decir, la referencia al contenido de determinados medios de investigación que se estimen idóneos, pertinentes y suficientes, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió; sin embargo, conforme a lo dispuesto por la fracción III, del apartado A del reformado artículo 20 Constitucional, en la etapa de investigación tales datos no constituyen prueba fehaciente.

En el sistema de referencia la razón fundamental de la presencia del Juez de Control es la de controlar la investigación que se realiza previamente al juicio oral, velando por la protección o ejercicio de los derechos de todas las partes intervinientes, a fin de evitar la afectación de un derecho fundamental y resolver con objetividad todos los conflictos que se presentan en dicha etapa.

Además, con el principio de contradicción; la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, con igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; pero con el hecho de que en el

dictado de una orden de aprehensión no se encuentre presente un defensor público que pueda contradecir la acusación realizada por el agente del Ministerio Público, lo cual será analizado en el capítulo tercero de este trabajo de investigación.

Por lo que respecta al principio de publicidad de las audiencias, las únicas excepciones que nuestra Constitución Política y el Código Nacional de Procedimientos Penales son: por razones de seguridad nacional, por razones de seguridad pública, en caso de protección de víctimas, testigos y menores y cuando esté en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos. No mencionando entre ellas la audiencia en donde se solicita una orden de aprehensión; asimismo la ley no es fundamenta ni motiva por qué dicha audiencia debe llevarse a cabo de manera privada transgrediendo lo principios de publicidad y contradicción, así como el derecho humano a una defensa adecuada; por lo anterior en la presente investigación se sostiene que este tipo de audiencias son inconstitucionales.

Derivado de los derechos mínimos que a nivel internacionalmente se reconocen a toda persona, se encuentra el derecho de defensa, el cual se debe respetar desde el momento en que se inicia la investigación y que como lo aprecia la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el derecho de defensa se debe ejercer desde el momento en que se señala a una persona como posible autor o participe, y solo culmina cuando finaliza el proceso. Asimismo, el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, por lo que el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese instante y conforme a ello se debe contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.

Por lo anterior, se propone una reforma al artículo 20 Constitucional para el efecto de que un defensor público se encuentre presente en las audiencias en que se solicite una orden de aprehensión, para que se encuentre en aptitud de controvertir y de evidenciar las irregularidades en el proceso de la investigación, toda vez que el Juez de Control no tiene acceso a los registros de la investigación, aunado a que se acostumbra que

**dicho órgano jurisdiccional generalmente suple las deficiencias del Ministerio Público en su investigación.**

**El propósito de la presencia de un defensor público es el de salvaguardar los derechos humanos de las personas a quienes pretende girarse una orden de aprehensión sin elementos suficientes y con ello privar de uno de los principales derechos con los que cuentan las personas; la libertad, como lo veremos a continuación.**

# Capítulo 1. Conceptos Generales.

## 1.1 Inconstitucionalidad.

**Se entiende por** inconstitucionalidad **el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos leyes o actos del gobierno.** En términos sencillos es la falta de adecuación a lo establecido en la Constitución vigente.

Es por ello, que la celebración de audiencias privadas no se adecua a lo plasmado por nuestra Carta Magna en su numeral 20 en donde se determina que el proceso penal será acusatorio y oral y que se regirá por los principios de *publicidad, contradicción, igualdad entre las partes*, entre otros, tal y como se explicará en los capítulos consecuentes.

## 1.2 Derechos Humanos.

**Es aquel conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y así, en consecuencia, se pueda conducir a una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, entre los que se encuentran el individual, social, político, económico y cultural.**

**Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.**

**Por ello, se crean órganos jurisdiccionales los cuales se encuentran obligados a tutelar y velar por la protección más amplia a los mismos y al encontrarse establecidos por el artículo 1° de nuestro máximo ordenamiento legal a nivel nacional ellos no se pueden pasar por alto y por ende no se pueden vulnerar en contra de las personas; tal y como se hace en la solicitud de ordenes de aprehensión ya sea en audiencia privada o en línea tal y como se detallara en el cuerpo de la presente investigación.**

### **1.3 Sujetos Procesales.**

Son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma, con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado. Se encuentran señalados en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales y son: la víctima u ofendido; el Asesor jurídico; el imputado; el Defensor; el Ministerio Público; la Policía; el Órgano jurisdiccional, y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; los cuales serán detallados a continuación.

#### **1.3.1 Víctima u Ofendido.**

Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que el Código Nacional de Procedimientos Penales le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

#### **1.3.2 Asesor Jurídico.**

Su principal función será orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. El Asesor jurídico deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá

acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

### **1.3.3 Imputado.**

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

### **1.3.4 Defensor.**

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda. La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

### **1.3.5 Ministerio Público.**

Es aquel competente de conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

## **1.4 Partes procesales.**

Según el Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen el carácter de partes procesales el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

### 1.5 Actos procesales.

Son Aquellos emanados de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Hechos procesales. Son los acaecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso.

### 1.6 Defensa.

Podemos entender por defensa al “derecho frente a un ataque previo de carácter jurídico, que específicamente en el proceso penal está constituido por la imputación o atribución de una persona determinada de la comisión de un hecho presuntamente delictivo. En palabras más sencillas defensa representa la “*posibilidad de reacción en contra de una acción*”. También puede entenderse como aquella garantía del disciplinado, que le permite directamente o por intermedio de su abogado, solicitar, aportar y controvertir las pruebas que se aducen en su contra, desvirtuar los cargos que se le imputan e impugnar las decisiones que le sean desfavorables. Nuestra legislación mexicana hace énfasis en distintas características con las que debe contar este derecho humano en cuanto al procedimiento se refiere; y son las siguientes:

- **Defensa Material:** Es aquella característica que precisa sea desempeñada por un defensor público o privado, como estrategia para la defensa del inculpado y que abarque lo siguiente: conocimientos generalizados de ciencias forenses, investigador, gestor, director jurídico, guía de la investigación, protector de las garantías procesales, argumentador jurídico racional y conocedor del procedimiento penal.

Es indudable, que uno de los grandes triunfos del derecho garantista, es que todo inculpado se encuentre asistido y defendido por un profesional del derecho desde las primeras diligencias hasta la conclusión del juicio. Por ello, si no puede designar un defensor, el Estado le proporcionará uno. Ahora bien, por

ese solo acto se entiende que goza de una defensa legal, sin embargo, resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos grandes aspectos; el primero, que le sea otorgado el derecho de designar su defensor, pero el segundo aspecto, es el de mayor importancia, que ese profesional esté debidamente capacitado para defenderlo, ya que, en caso contrario podrá contar con una defensa legal, pero no técnica<sup>1</sup>.

Es por lo anterior, que a criterio de la suscrita es necesario que un defensor se encuentre presente al momento de que se solicita una orden de aprehensión tal y como se desarrollará a lo largo del capítulo cuatro del presente trabajo de investigación.

- **Defensa Técnica:** Consiste en el hecho de actuar un abogado dirigiendo la defensa de una de las partes. En general esta defensa es obligatoria en los procesos civil, penal y contencioso administrativo, si bien existen algunas excepciones que las leyes procesales respectivas establecen.
- **Defensa Adecuada:** Es el núcleo esencial del debido proceso, se encuentra conformada por el derecho a ser oído, con el pleno de sus garantías constitucionales, y el derecho a guardar silencio, es decir, su derecho a callar, así como a dar su propia versión sobre los hechos en ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Con dicha característica se respeta como tal la garantía de audiencia con la que cuenta toda persona; la cual se ve afectada al realizarse la solicitud del agente del Ministerio Público a conceder una orden de aprehensión en contra de algún ciudadano, ya que no se le da oportunidad de que por ningún medio se defienda de la investigación que pretende ejecutarse en su contra y por

---

<sup>1</sup> ORONOS SANTANA, Carlos M., *Tratado del juicio oral*, México, PACJ, 2009, p.4.

ende no puede dar su versión de los hechos respecto de cierta conducta que se le pretende atribuir, ello prejuzgándolo como delincuente sin ni siquiera tener datos objetivos que acrediten tal circunstancia tal y como se expone en los últimos capítulos de este trabajo.

#### 1.7 Audiencia Privada.

Teóricamente es un acto procesal realizado ante el Juez o Tribunal, en el cual solamente puede acceder quien esté facultado por la ley. Estas audiencias tienen como finalidad no transgredir derechos fundamentales; por ejemplo, un caso donde un testigo sea menor de edad. Con las audiencias privadas también se busca evitar obstaculizar una investigación.

Ahora bien, en la práctica se demuestra lo contrario a la conceptualización señalada en el párrafo antecedente; ya que al llevarse a cabo tal audiencia se violenta lo estipulado por el numeral 20 constitucional en cuanto a la publicidad de las audiencias, así como al control horizontal que debe estar presente en las mismas al haber solamente una parte procesal la cual lo es el Ministerio Público o Fiscal, faltando así la de una defensa que reúna las características planteadas en el punto anterior y con la cual se tutelen por parte del órgano jurisdiccional los derechos humanos a los que hace alusión todo el tiempo nuestra legislación mexicana, los tratados internacionales e incluso los medios de comunicación.

**El Código Nacional de Procedimientos Penales señala que las audiencias que desarrollara el Juez de manera privada, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, son:**

- 1) La solicitud de orden de Aprehensión o su cancelación**
- 2) La de orden de comparecencia**
- 3) La de orden de cateo y de embargo precautorio.**

**También deberá ser resuelta en audiencia privada una solicitud de intervención de comunicaciones privadas, pero dicha solicitud deberá ser resuelta por un Juez federal, quien contara con la presencia del Ministerio**

**Público. Sin embargo, existe la posibilidad de que el Juzgador a su criterio desarrolle audiencias total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:**

**1) Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él**

**2) La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas**

**3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible**

**4) El Órgano jurisdiccional estime conveniente; como las audiencias en donde se encuentre un testigo protegido**

**5) Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o esté previsto en el Código o en otra ley.**

**En estos cinco casos, el Juzgador deberá explicar por qué la audiencia se realizará de forma privada, bajo qué argumentos está fundamentando su decisión y durante cuánto tiempo se mantendrá esta privacidad.**

**Si bien es cierto el Código Nacional contempla entre los supuestos de las audiencias privadas aquellas en donde se solicita una orden de aprehensión, pero también lo es que no se justifica por qué la celebración de las mismas será de manera privada ni establece que la celebración de las mismas no contraviene los derechos humanos de los investigados, así como tampoco evidencia cual es la razón para que se contravengan los principios de publicidad, contradicción e igualdad procesal principalmente; es por esto que la suscrita considera que dichas audiencias son inconstitucionales.**

#### **1.8 Orden de Aprehensión.**

**La entendemos como aquella resolución del juez, emitida a petición del Ministerio Público, por encontrarse reunidos los requisitos que para este efecto señala el artículo 16 constitucional los cuales serán detallados a lo largo del**

presente trabajo, restringiendo la libertad de una persona para sujetarla a un proceso penal en el que deberá responder sobre los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen.

Si partimos de que ahora nos encontramos bajo un sistema totalmente protector de derechos humanos dicha orden debe encontrarse plenamente justificada con datos de prueba aportados por el agente del Ministerio Público que resulten congruentes, coherentes y suficientes que establezcan de manera razonada que determinada persona se considera como probable responsable por la comisión de un hecho que por la ley se tipifique como delito, también debemos puntualizar que dicho órgano administrativo goza de buena fe y tiene el deber de lealtad para con el juzgador; pero el Juez no puede tener acceso a los registros con los que se cuentan dentro de la carpeta de investigación y la mayoría de las veces otorga ordenes de aprehensión con datos meramente subjetivos y con señalamientos por parte de personas que ni siquiera son testigos presenciales de los hechos y por esto nace la deficiencia que la suscrita encuentra a la ley en cuanto a la inconstitucionalidad de las audiencias privadas en donde se solicita la misma.

#### **1.9 Igualdad Procesal.**

Es un principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora, tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos. Un trato desigual impedirá una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones por medio del juicio de amparo, a determinación del Juzgado de Distrito o incluso de un Tribunal Colegiado.

La igualdad procesal no se refiere a desconocer las diferentes posiciones que ocupan la parte acusadora y el imputado durante un proceso penal, sino en que ambos tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte, y que el Juez haga todo lo posible para que ambos litigantes

mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando así que se dicten decisiones imparciales.

#### 1.10 Seguridad Jurídica.

Es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. Ha sido considerada como garantía de promover en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.

Este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal manera que si no existe uno es imposible la existencia del otro. La seguridad es otro de los valores de gran consideración de importancia básica, porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica.

#### 1.11 Legalidad.

**El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución actual o al imperio de la ley.**

#### 1.12 Debido Proceso.

Es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al

reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones. El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- a) El aviso de inicio del procedimiento;
- b) La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- c) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- d) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

**El debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.**

## **Capítulo 2. Marco Jurídico de las Audiencias Privadas y la Defensa Adecuada.**

### **2.1. Normas Constitucionales.**

#### **2.1.1. Principio Pro Persona.**

**El Principio Pro Persona se encuentra plasmado en el artículo 1° de nuestra Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos; en el que se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece para ello. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Asimismo, dicho precepto legal señala que las todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

**El Principio Pro Persona es aquel que *“opta por la construcción e interpretación más extensivas de los derechos y más restrictiva de sus limitaciones; mediante la construcción de control de las normas y actos de autoridad, así como por la interpretación de las leyes conforme al parámetro de control determinado”*<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> MEDELLIN URQUIAGA, Xime. *Principio Pro Persona. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*. Coedición SCJN, oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, Primera edición, México, 2013, página 27.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios al respecto para que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias respeten y garanticen la protección de los Derechos Humanos; como las siguientes:

**DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.**

*Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía - dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación (S.J.F. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Décima época).*

**DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO.**

*De la obligación general de garantía de los derechos humanos deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho. El alcance del deber de investigar es parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular, como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares de contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Esta Primera Sala destaca que, en el marco de la obligación de garantía, se debe llevar a cabo la investigación de las alegadas violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos (S.J.F. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Décima Época).*

### **2.1.2 Garantía de Audiencia.**

**Conforme a lo señalado por el artículo 14 constitucional, nadie podrá ser privado de su libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo que se conoce como garantía de audiencia como derecho humano para todas las personas el cual debe ser respetado por las autoridades competentes en el ámbito de sus competencias para que no sea vulnerado; dicho derecho humano se ve vulnerado cuando las autoridades no dan oportunidad de defensa al gobernado que se pretende llevar a juicio o procedimiento por cualquier circunstancia; en la investigación que nos ocupa dicha garantía se ve afectada al no darse oportunidad de defensa a la persona que pretende solicitarse una orden de aprehensión, ya que el Juez de Control competente para tal efecto solo escucha las consideraciones de la Fiscalía, del porque a su criterio alguna persona es probable responsable de cierto delito; pero**

no tiene control horizontal para desvirtuar por qué no se acredita la probable responsabilidad y así llegar al obsequio de una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial.

Lo anterior se traduce en la exigencia de que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento; el concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones bastante diversas, tales como los principios generales del derecho, la doctrina y sobre todo la ley. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina como debido proceso o también debido proceso legal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.

El derecho a un debido proceso legal entendido éste como *“el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”*<sup>3</sup>, es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional.

Sobre el tema la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente jurisprudencia emitida por el pleno, novena época con número de registro 200234, que contiene el concepto de formalidades esenciales del procedimiento:

---

<sup>3</sup> Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 8, firmado en San José Costa Rica, 1969.

*“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".<sup>4</sup>*

**Finalmente, en cuanto al término debido proceso la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente jurisprudencia de la décima época con registro 2005716, emitida por la Primera Sala:**

*“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades*

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Diciembre de 1995, Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página 133.

*modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas*

*y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”<sup>5</sup>.*

### **2.1.3. Actos de Molestia.**

**Por otra parte, conforme a lo señalado por el numeral 16 constitucional; ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

**De igual forma con lo descrito en el mismo artículo de la Constitución Política Mexicana, no se podrá librar orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionando con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.**

**De lo anterior, se establecen los requisitos que de manera constitucional se exigen para el dictado de una orden de aprehensión; teniendo como primer requisito la existencia de un hecho delictuoso. Así, se tiene que un hecho delictuoso se traduce en la materialización física por el activo, de la conducta señalada en la ley, calificada como ilícita por el legislador. Ahora bien, de la definición de hecho delictuoso, se alude a los elementos que dan estructura al mismo, siendo estos objetivos, subjetivos y normativos; conceptualizándose de la siguiente manera:**

**En primer lugar tenemos los elementos objetivos o materiales, que son aquellos que pueden ser percibidos con los sentidos, incluyendo la conducta y el resultado, representan la aparición externa del hecho a través de una acción y constituyen el núcleo objetivo real de todo delito. Sin embargo, no solo se concretan a describir los objetos del mundo exterior**

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), Página 396.

que trascienden a través de una acción penalmente relevante, sino todo aquello que se encuentra situado fuera de la esfera psíquica del autor.

Por otra parte, los elementos normativos o valorativos, si bien tienen manifestaciones externas que pueden ser capturadas por los sentidos, su concepto resulta más elaborado por la cultura que los fenómenos materiales o reales, porque requieren una valoración por parte del juzgador.

Finalmente, los elementos subjetivos, para efectos del cuerpo del delito, son las manifestaciones específicas distintas al dolo, estos se refieren básicamente a los motivos, propósitos o intención que el mismo tipo legal describe; en otras palabras está constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado, o bien solo la conducta.

Además de los elementos antes descritos, para que se esté en condiciones de emitir la orden de aprehensión, resulta necesario que obren datos de prueba idóneos, pertinentes, congruentes y suficientes que establezcan que se ha cometido ese hecho y que también exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Para tal efecto, el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado, que se advierta idóneo, pertinente y suficiente para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. La referencia en general se puede determinar como la narración o relación acerca de determinada situación u objeto. Así, en el derecho penal se tiene como referencia al informe de un hecho que puede catalogarse como delictuoso, el cual deriva de un dato de prueba, como lo es el testigo, el deducido de personal de la institución investigadora o judicial, de un tercero que intervenga como auxiliar, y que se traducen en la testimonial, la inspección o un dictamen pericial.

Por idóneo, se conceptualiza como el adjetivo que refiera a la aptitud de determinada cosa, objeto o persona, tanto en su calidad como por su vinculación objetiva para la acreditación de los hechos relevantes.

**En tanto que, por pertinente se entenderá lo que venga a propósito para resolver las cuestiones planteadas en el juicio, esto es, que tenga relación efectiva con el verdadero tema que se investiga. Por lo que, la pertinencia de la prueba supone que se dé una relación directa con los hechos a probar, es decir, que los medios probatorios que se propongan se adecuen a los hechos que son objeto de debate, para que se forme la definitiva convicción.**

**Lo suficiente, será el adjetivo que merezca a la satisfacción amplia o bastante para lo que se necesita. Por suficiente se entenderá lo derivado de los medios de convicción, en su conjunto, satisface la exigencia para tener por acreditado un hecho que la ley prevé como delito.**

**Para lo cual, se deberá establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso y la probable participación del imputado, esto deviene de la labor de razonar, que no es otra cosa que discutir manifestando lo que se habla, dando motivos suficientes para probar determinado hecho o cosa. Exponer, aducir una serie de conceptos encaminados a demostrar alguna cosa, a persuadir oyente y lectores. Tal acción, en el derecho penal, se entiende como el exponer los motivos por los cuales, tomando en consideración lo obtenido de los datos probatorios, se llega a la conclusión que se actualizan los elementos estructurales de un delito, así como la probable responsabilidad del actor en su comisión.**

**Sentado lo anterior, se tiene que del precepto constitucional en comento, se desprende que para emitir un acto de molestia, en el caso, la orden de aprehensión, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:**

1. Que sea competente el órgano judicial que conozca del asunto;
2. Que exista denuncia o querrela sobre un hecho que la ley señale como delito;
3. Que ese hecho delictuoso sea sancionado con pena privativa de libertad;
4. Que obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho delictuoso; y

5. Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

**Tales exigencias son garantías de seguridad y certeza jurídicas consagradas a favor del gobernado, las cuales son de observancia obligatoria.**

#### **2.1.4. Imparcialidad de los Tribunales en la Administración de Justicia.**

**Conforme a lo determinado por el artículo 17 de nuestro máximo ordenamiento jurídico mexicano, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

**En primer término en la justicia pronta las autoridades deben resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; solo el legislador puede establecer los plazos y los términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.**

**En segundo término tenemos a la justicia completa que se entiende como el *“establecimiento de tribunales que sean capaces de resolver todos los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción e implica que se garantice a la persona una resolución en la que, aplicando la ley, se decida si le asiste la razón sobre los derechos que reclamo”*<sup>6</sup>.**

**Finalmente tenemos a la justicia imparcial que es cuando “el juzgador debe emitir una resolución apegada a derecho de forma que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido. Consiste en una característica insoslayable que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función**

---

<sup>6</sup> SAAVEDRA ALVAREZ, Yuria, *Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

jurisdiccional, la cual se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver en el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas; es un principio aplicable al órgano jurisdiccional encargado de decidir el conflicto o controversia que se somete a su conocimiento.

Ahora bien, los derechos humanos son el origen y el fin del estado. Esta es la máxima de la filosofía del derecho y el Estado de la política de la que México es parte. Sobre esta afirmación se establece la idea de que la Justicia es el fundamento del orden y la paz sociales, pues es mediante la administración de la justicia, y como lo señalaba Ulpiano en términos simples “dar a cada quien lo suyo”; que en último término se garantiza el goce ordenado de los derechos de una sociedad.

Se ha demostrado fehacientemente que solo en la medida que el estado cumple eficazmente con el servicio público de administrar justicia, de manera efectiva se materializa el orden y la paz sociales; así lo individuos al paso del tiempo decidieron sustituir la fuerza por el derecho para resolver las diferencias que la vida en sociedad de manera necesaria produce, y para ello delegaron esas funciones en un ente que impersonal; que en el caso concreto es el Estado, la potestad para dirimir conflictos, de proveer justicia para todos. Es así como el derecho a la justicia se convierte en un derecho humano.

Bajo el entendido de que el Estado mexicano administrará justicia para todos, se restringe la libertad e impulso al uso de la fuerza como método de los individuos para dirimir conflictos según la descripción del estado.

Finalmente, es menester señalar que la administración de justicia entendida como la “*función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales*”; constituye el género, y tanto la procuración que es aquella encargada de salvaguardar el estado de derecho, con apego a la legalidad y con respeto total a los derechos humanos, mediante una responsabilidad ética y

**honestidad intachable de los servidores públicos; como la impartición de justicia que es preservar el ejercicio de la justicia pronta, expedita e imparcial con la cual se contribuya al continuo desarrollo de la nación, así como proporcionar defensa, asesoría y servicios jurídicos especializados para garantizar el respeto y derecho de los justiciables, en particular de los sectores más desprotegidos; son especies del género.**

#### **2.1.5. Principios Generales del Proceso Penal y Derechos de las Personas Imputadas.**

**Si tenemos en consideración que en el proceso penal, están en juego la libertad y la dignidad de las personas, es precisamente en donde mayor énfasis se debe poner, sin olvidar que salvaguardar el proceso es para todos los sujetos procesales, sin exclusión alguna, pues con ello se puede vivir en democracia. En ese sentido, los principios rectores deben cumplir con la función de orientación para el legislador en el momento de redactar las leyes procesales, pues ello logra una correcta interpretación de la propia ley procesal por parte del enjuiciador, así como del operador jurídico.**

**Dichos principios se encuentran consagrados en el primer párrafo apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en donde establece que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción concentración, continuidad e intermediación.**

**El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados. Toda audiencia se celebrará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas; asimismo, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación de la defensa, respectivamente; ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera**

**de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece este ordenamiento legal; finalmente los principios previstos en este artículo constitucional, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.**

**En otro aspecto, el sistema inquisitivo se manifestaba como absolutamente incapaz para proteger de manera efectiva los derechos y perseguir con eficacia los delitos. Por ello, con la reforma al sistema de justicia penal, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su texto un amplio catálogo de derechos oponibles en materia penal, tanto por aquellas personas que han sido acusadas o imputadas, así como a las víctimas del delito.**

**En un sistema acusatorio, el imputado es en estricto sentido, una persona contra la que la fiscalía formula imputación debido a que se tienen antecedentes suficientes que le permiten inferir que la persona participo (en las diversas formas y grados de participación) en la comisión de un delito y que el delito efectivamente existió. El concepto de imputado depende de dos enunciados principales relacionados íntimamente entre sí:**

- a) La individualización de la persona perseguida; y**
- b) Los actos de persecución penal contra ella.**

**El precepto legal en cita contempla varios derechos a favor de los imputados durante el proceso penal, entre los que se encuentran: el derecho a declarar o guardar silencio, prohibición de la incomunicación, el derecho a que se le informen los hechos que se le imputan, el derecho a aportar testigos y pruebas, el derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, el derecho a tener acceso a todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, el derecho a una defensa adecuada, entre otros; estos derechos se tienen como marco del derecho de acceso a la justicia. Es así que la obligación de que la determinación de derechos u obligaciones y la decisión sobre la culpabilidad o inocencia de una persona se haga de acuerdo al debido**

proceso implica que toda persona deba tener derecho a acceder a un tribunal para que éste pueda pronunciarse.

#### **2.1.6. Investigación de los Delitos Corresponde al Ministerio Público.**

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; el ejercicio de la acción penal ante los tribunales también corresponde al Ministerio Público.

El ejercer la acción penal es una obligación que el Ministerio Público tiene con la sociedad, así como con las víctimas y ofendidos del delito; es una obligación pues en cuanto se acrediten los elementos para ejercer dicha acción poniendo en peligro a la colectividad y fomentando la impunidad.

El agente del Ministerio Público según la doctrina es un representante social, ya que tiene la obligación de investigar. Actualmente con el Nuevo Sistema de Justicia Penal se les conoce también con el nombre de fiscales; quienes de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento de justicia penal; lo cual realmente en la práctica no se lleva a cabo ya que incumplen con la mayoría de sus funciones e incluso rebasan el carácter de autoridad que les otorga la ley fabricando incluso bastantes de los delitos por los que solicitan orden de aprehensión o por los que ponen a disposición del Juez de Control a los probables delincuentes.

Además, entre sus obligaciones se destaca la de desistir de una investigación o un proceso penal cuando se demuestre que la acusación es infundada. También tiene la obligación de no usar pruebas obtenidas ilícitamente o en violación de derechos humanos, como en el caso de tortura.

El Ministerio Público tiene el deber de lealtad con las partes, lo cual el proporcionar información veraz sobre la investigación realizada y los

conocimientos alcanzados, así como no ocultar a los intervinientes, elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

Sin embargo, atendiendo a diversos estudios realizados por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, Asociación Civil, dicha lealtad se pone en tela de juicio al considerar que el Ministerio Público es una de las instituciones más desprestigiadas de la república mexicana, debido, entre otras cosas, a las deficiencias y al grado de desconfianza con el que cuenta<sup>7</sup>.

## 2.2. Código Nacional de Procedimientos Penales.

### 2.2.1. Etapas del Procedimiento Penal.

Se encuentran reguladas por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales y menciona que el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

1. La de **investigación**, que comprende las siguientes fases:

- a) **Investigación Inicial**: Comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que formule imputación; e
- b) **Investigación Complementaria**: Comprende desde la formulación de imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

2. La **intermedia** o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y

3. La de **juicio**, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

---

<sup>7</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales, Revista de Ciencias Penales Inter Criminis, número 10, Cuarta Época, México 2009, páginas 78 y 79.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de un orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a la audiencia inicial, puesta de disposición del detenido ante la autoridad judicial cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

#### *2.2.1.1. Etapa de Investigación.*

Conforme a lo plasmado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, será el encargado de dirigir la investigación penal, sin suspenderla, interrumpirla o hacer que cese su curso.

La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial; esto es sin tomar partido ni por la víctima u ofendido ni por el investigado/imputado/acusado/sentenciado; lo anterior para allegarse de datos que ayuden al esclarecimiento del hecho que este señalado por la ley como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

El objeto de la investigación es “que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño”.<sup>8</sup>

Ahora bien, debemos puntualizar que el término *indicio* proviene de latín *indictum*, que significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa, y a su vez es sinónimo de señal, muestra o indicación.

---

<sup>8</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 213.

**Los indicios son el primer contacto que se lleva a cabo de los peritos hacia su investigación del hecho delictuoso y quienes llegan al lugar de los hechos o del hallazgo. Al hacer esta recolección de indicios los peritos deciden que material sensible y significativo es el que puede aportar información que nos lleve a saber qué fue lo que realmente sucedió en el lugar del hecho delictuoso a pesar de no haber estado en el lugar. Esta información será la primera que tenemos dentro de la carpeta de investigación, porque será la primera en ser recolectada directamente y el perito decide cual es relevante para el esclarecimiento del hecho delictuoso. Es por ello que la importancia de la preparación del perito para poder decidir qué es lo que debe seleccionar como indicio.**

**Por lo que respecta al dato de prueba, este es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado, ante el juez, que se advierta idóneo y pertinente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.**

**Entonces podemos observar que el dato de prueba ya se toma de esta manera por parte del Ministerio Público en la carpeta de investigación cuando ya se tiene una relación de este elemento probatorio para con el hecho delictuoso y esto es una de las características principales que lo diferencia del indicio.**

**Además de que estos datos de prueba se van a tomar por el Ministerio Público para fundamentar su Formulación de imputación y se toma para fundamentar la relación del imputado para con el hecho delictuoso.**

**Las autoridades encargadas de que se desarrolle la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados de los que el Estado mexicano forme parte.**

**De igual forma, toda persona o servidor público está obligado a proporcionar a tiempo toda la información que sea requerida por parte del Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de**

**investigación de un hecho delictivo en concreto; en caso de que sean citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, se encuentran obligados a comparecer ya que pueden incurrir en responsabilidad y ser sancionados de conformidad con las leyes aplicables para ello.**

**Ahora bien, por lo que respecta al registro de los actos o registros de investigación de los delitos, utilizando para el mismo efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que según lo marcado por la ley tengan derecho a exigirlo.**

**Cada acto se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido, el registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una breve descripción de la actuación, y en su caso los resultados obtenidos en la misma.**

**En la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independiente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz, e imágenes o cosas que le están relacionados, son estrictamente reservados; el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista, a partir de ese momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado; esta reserva no puede hacerse valer una vez que sea dictado el auto de vinculación a proceso. Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación con la oportunidad de debida defensa.**

**El inicio de la investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, querrela o por su equivalente cuando la ley así lo exija; el Ministerio Público y la Policía están obligados**

a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Cuando se trate de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en donde se haga de conocimiento a la autoridad los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionado los datos que tenga, poniendo a su disposición a los imputados, en caso de que se hubieran detenido en flagrancia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de la denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, domicilio, narración circunstanciada del hecho, indicación de quién o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo lo que le conste al denunciante. Cuando la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien deberá leer la misma y posteriormente firmarla en presencia del servidor público encargado de recibirla; una vez presentada la denuncia se procederá a iniciar con la investigación.

La segunda forma para poder iniciar con una investigación es la querrela; la cual “es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y requieran de este requisito de procebilidad para ser investigados y, en su

caso se ejerza la acción penal correspondiente”.<sup>9</sup> La querrela deberá contener los mismos requisitos previstos en la denuncia, y una vez que estos se encuentren satisfechos el Ministerio Público podrá proceder con la investigación.

Ahora bien, por lo que respecta a las técnicas de investigación tenemos en primer término la cadena de custodia; la cual es “el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de los hechos o del hallazgo hasta que la autoridad competente ordene su conclusión”.<sup>10</sup>

La cadena de custodia se aplicará tomando en consideración los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencia, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo; estos deberán concatenarse con otros medios probatorios cuando sean alterados, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados al grado de que han perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia que se trate.

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán

---

<sup>9</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 225.

<sup>10</sup> Idem. Artículo 227.

**controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.**

Para lo anterior el artículo 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que “el aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;**
- II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y**
- III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables”.<sup>11</sup>**

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien

---

<sup>11</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 230.

los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables. El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Ahora bien, la autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos del ordenamiento en comento o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

**El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.**

En el numeral 251 del Código en cita, se prevé lo relativo a los actos de investigación que no requieren autorización del Juez de control siendo los siguientes:

- I. **“La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;**
- II. **La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;**
- III. **La inspección de personas;**
- IV. **La revisión corporal;**
- V. **La inspección de vehículos;**
- VI. **El levantamiento e identificación de cadáver;**
- VII. **La aportación de comunicaciones entre particulares;**
- VIII. **El reconocimiento de personas;**

- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;**
- X. La entrevista de testigos;**
- XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y**
- XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.**

**En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.**

**Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.”<sup>12</sup>**

**Por consiguiente, en numeral consecuente se prevén aquellos actos de investigación que por el contrario requieren autorización previa del Juez de control, siendo aquellos que impliquen una afectación a derechos establecidos en la Constitución, siendo los siguientes:**

- I. “La exhumación de cadáveres;**
- II. Las órdenes de cateo;**
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;**
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;**
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y**

---

<sup>12</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 251.

## **VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.”<sup>13</sup>**

Por lo que respecta a las formas de terminación de la investigación; las cuales pueden ser por: facultad de abstenerse de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal y casos en los que opere un criterio de oportunidad.

En primer término en cuanto a la facultad de abstenerse de investigar del Ministerio Público será cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no sean constitutivos de un delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad del imputado; esta decisión siempre debe ser fundada y motivada.

El archivo temporal será para aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentran antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias con las que se esclarezcan los hechos que dieron origen a la investigación; este archivo subsistirá hasta en tanto se obtengan datos que permitan continuarla con el fin de ejercitar la acción penal.

Respecto al no ejercicio de la acción penal, antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el Código que se cita.

---

<sup>13</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252.

Finalmente por lo que respecta a los casos en los que opere un criterio de oportunidad, primero explicaremos en que consiste un criterio de oportunidad; el cual es un supuesto en el cual la Procuraduría decide no ejercer la acción penal debido a que hacerlo reportaría un beneficio ínfimo. Es decir, la Procuraduría ya determinó que sí existe un delito y además que existe la probable responsabilidad de un individuo, y aun así no presenta el caso ante la autoridad judicial.

Ahora bien, iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;
- VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

**El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente. La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio, esta deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable. Su aplicación extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.**

**Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un**

**criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación; la resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.**

Dentro de la etapa de investigación, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla los **datos de prueba, medios de prueba y pruebas** y al respecto establece las siguientes generalidades:

- Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.
- Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.
- Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

**Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en el mismo Código.**

**El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos; finalmente se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.**

**Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos que establece la ley; los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los mismos términos establecidos por la ley. Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.**

**El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la**

**apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.**

**El Código Nacional de Procedimientos Penales establece los actos de investigación, pero para ello es necesario determinar las disposiciones generales del acto de molestia; todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.**

Como primer acto de investigación tenemos la **inspección**, entendida como un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la **inspección sobre una persona** y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones; cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

El segundo acto de investigación contemplado por la ley en cita lo es el **levantamiento e identificación de cadáver**, la cual se practicará en los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;
- II. El levantamiento del cadáver;
- III. El traslado del cadáver;
- IV. La descripción y peritajes correspondientes, o
- V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

**Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.**

**Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en la ley y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.**

En el supuesto de que se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

El tercer acto de investigación planteado en el Código son los **peritajes**, en los cuales el Ministerio Público o la Policía con conocimiento

de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho; es menester señalar que el dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio. Dicho ordenamiento legal establece como aportación a la investigación las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

**Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere esta ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber. No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.**

El **reconocimiento de personas** es otro de los actos de investigación planteados por el Código en comento; el cual deberá practicarse con la mayor reserva posible. El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

**El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.**

**Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad. Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.**

El Código en análisis como acto de investigación contempla la **solicitud de orden de cateo** la cual podrá llevarse a cabo cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica del mismo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden,

así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

**La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:**

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y
- V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido. En el caso de que el Juez de control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

En la hipótesis señalada en el párrafo anterior, las solicitudes de cateo se realizan también por audiencia privada y es claro que aquí también se transgreden derechos humanos fundamentales de las personas; ya que en este tipo de audiencias tampoco se cumple con la presencia de un defensor que pueda evidenciar que los datos por los cuales se está solicitando la solicitud de cateo gocen de objetividad, idoneidad y pertinencia para llegar a la finalidad planteada por la fiscalía.

**Será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.**

**Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.**

**Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre. Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona**

**diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.**

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Ahora bien, cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma. Esta intervención abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

En otro orden, dicha legislación contempla la **prueba anticipada** la cual hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

**La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.**

#### **2.2.1.1.1. Audiencia Inicial.**

**Entendemos por audiencia inicial aquella en la cual se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación. En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio**

**Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.**

**2.2.1.1.2. Control de la Legalidad de la Detención.**

**Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.**

**El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código. Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.**

**En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comuniquen con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Al concluir este sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.**

#### **2.2.1.1.3. Formulación de la Imputación.**

**La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; esta puede darse en dos supuestos; el primero de ellos es en caso de personas detenidas y el segundo en el caso de las personas que se encuentran en libertad.**

**En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor. Sí el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicitaran una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.**

**El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad. El imputado podrá manifestar si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.**

**Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor**

**y si su decisión es libre. Cuando el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.**

En el supuesto de la formulación de imputación sea para **personas que se encuentren en libertad** el agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado. Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

**Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su**

**identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.**

**El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público. Una vez que se formule la imputación, el Juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.**

#### **2.2.1.1.4. Vinculación a Proceso.**

**Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.**

**El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se**

establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control. Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de

**prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.**

**Después de lo anterior se procederá a la continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso. El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:**

- I.** Se haya formulado la imputación;
- II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III.** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

**El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.**

**El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.**

**El contenido del auto de vinculación a proceso se encuentra contemplado por el artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la literalidad indica:**

**“El auto de vinculación a proceso deberá contener:**

- I.** Los datos personales del imputado;
- II.** Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III.** El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.”<sup>14</sup>

**El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se**

---

<sup>14</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 317.

determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado; este auto no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento. Es menester señalar que los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia.

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria; el Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la

víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos establecidos en el párrafo que antecede.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el Código de la materia. Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre. En caso de haber fenecido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez. Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá: solicitar el sobreseimiento parcial o total; solicitar la suspensión del proceso, o formular acusación.

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima

**u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.**

**“El sobreseimiento procederá cuando:**

- I. El hecho no se cometió;**
- II. El hecho cometido no constituye delito;**
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;**
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;**
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;**
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;**
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;**
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;**
- IX. Muerte del imputado, o**
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.”<sup>15</sup>**

**El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.**

**El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún**

---

<sup>15</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327.

delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

#### *2.2.1.2. Etapa Intermedia.*

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

##### **2.2.1.2.1. Acusación.**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;**
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;**
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;**
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;**
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;**
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;**
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;**
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;**
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y**
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.**

**La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes. Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y**

**modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.**

**El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código. La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, para lo cual deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.**

**Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:**

- I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;**

- II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado;
- IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

**Este tipo de audiencia será desarrollada de la siguiente manera: al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código. Desahogados los puntos anteriores; y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente. Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.**

#### **2.2.1.2.2. Acuerdos Probatorios.**

**Debemos puntualizar en términos sencillos, el concepto de acuerdos probatorios; que son convenciones celebradas entre las partes con la aprobación del Juez de Control, respecto de hechos no controvertidos, los cuales tienen como finalidad depurar la prueba de tal manera que no sean discutidas en juicio; se aprobarán siempre y**

**cuando estén sustentados en la carpeta de investigación con datos de prueba que acrediten la certeza del hecho.**

Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales; los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Si la víctima u ofendido tienen oposición, el Juez de control determinará si está es fundada y motivada, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio. El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral. Al haber sido examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: **a) Sobreabundante:** por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; **b) Impertinentes:** por no referirse a los hechos controvertidos, o **c) Innecesarias:** por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;
- II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

- III. Por haber sido declaradas nulas, o
- IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima; esta decisión es apelable.

#### 2.1.1.2.3. Auto de Apertura a Juicio.

El auto de Apertura a Juicio Oral, es la resolución dictada por el Juez de Control en la audiencia preparatoria del Juicio Oral; en ella se define el **objeto** del juicio, los hechos materia de la acusación, el acusado y los medios de **prueba** que serán admitidos. Con el envío del auto de apertura al Tribunal de enjuiciamiento, cesa la etapa de investigación y se pasa a la etapa de Juicio Oral. Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

#### *2.2.1.3. Etapa de Juicio.*

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

**El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba; velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar medidas como: apercibimientos, multas, expulsión de la sala de audiencia, arresto hasta por treinta y seis horas o desalojo público de la sala de audiencias.**

**Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad a las reglas que se establecen en el Código en comento; la prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones marcadas por la ley.**

**La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio; el Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su**

culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado. Las pruebas señaladas por este Código son: la testimonial, pericial, declaración del acusado, prueba documental y material, entre otras.

En cuanto a la testimonial; toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal. Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita; si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

**Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.**

**En cuanto a la pericial podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia; se contemplan distintas reglas sobre la manera en que serán interrogados y conainterrogados los testigos, las cuales serán de la siguiente forma: antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido.**

**El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán**

**ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes. Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.**

**Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden para la debida diligenciación de la audiencia; el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga su testimonio. A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.**

**Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontra interrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas. Toda pregunta**

deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en conainterrogatorio. La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

Durante el interrogatorio y conainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes. Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

Otra prueba contemplada por el ordenamiento legal que se cita es la declaración del acusado, la cual podrá rendir en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho. El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

**Ahora bien, para poder abordar la prueba documental es necesario establecer el concepto de documento; el cual se encuentra en el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a letra reza:**

“Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.”<sup>16</sup>

**En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma.**

Solo podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente cuando: el testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al

---

<sup>16</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 380.

acusado. Finalmente, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales.

Para la audiencia apertura a juicio oral, esta será celebrada en el día y la hora fijados, para ello el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

**Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse. El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.**

#### **2.1.1.3.2. Alegatos de Apertura.**

Los **alegatos de apertura a juicio oral** son la primera intervención de las partes en el juicio oral mediante la cual presentan ante el Tribunal su teoría del caso, indicando a los jueces, cómo durante el curso de la audiencia demostrarán que dicha teoría del caso es la que se conforma, de manera más precisa, a las pruebas que se rendirán y al derecho aplicable al caso. En los términos planteados por el Código Nacional de Procedimientos Penales; los alegatos de apertura serán una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la

víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa; la audiencia será oral en todo momento.

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

#### **2.2.1.3.4. Alegatos de Clausura.**

**Los alegatos de clausura del juicio oral son la última intervención de los litigantes durante la audiencia de juicio oral que se produce luego de rendida la prueba, cuya finalidad es demostrar, argumentativamente a los jueces, que la teoría del caso anunciada en el alegato de apertura resultó plenamente probada durante el transcurso de la audiencia.**

**En el orden establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales; estos formaran parte del juicio una vez concluido el desahogo de las pruebas; y el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado**

por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.

#### **2.2.1.3.4. Sentencia.**

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Al concluir la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo; este deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la

sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes. La sentencia contendrá: la mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran; la fecha en que se dicta; identificación del acusado y la víctima u ofendido; la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado; una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; la valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; las razones que sirvieren para fundar la resolución; así como la determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones; los resolutivos de absolución o

condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y la firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor. La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita. En el supuesto de que la sentencia fuere, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes: Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible; son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

En cuanto a la sentencia condenatoria, fijará las penas o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente; el Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos. El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

**Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico. La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.**

## **Capítulo 3. Inconstitucionalidad de las Audiencias Privadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

### **3.1 Principios Rectores del Procedimiento Penal.**

**Para adentrarnos a los principios rectores del procedimiento penal; es menester indicar primeramente lo que son los principios procesales; y son aquellos criterios que rigen la estructura y funcionamiento de todo proceso, y marcan los rasgos que fundamentalmente lo diferencian de otros procesos. Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.<sup>17</sup> Estos principios son útiles, ya que brindan un marco para la interpretación e incluso para la integración de los ordenamientos procesales.**

#### **3.1.1. Características.**

**Según nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, las principales características del proceso penal son que será acusatorio y oral; acusatorio porque es un régimen penal, sancionatorio que impone a quien acusa la carga de la prueba, es decir, es el Ministerio Público quien deberá probar las imputaciones delictivas para destruir la presunción de inocencia; y oral porque el sistema se caracteriza por desahogar la etapa central del procedimiento de viva voz ante un juez o tribunal que entiende del litigio.**

---

<sup>17</sup> Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 2ª ed., México, Harla, 1994, p. 187.

**La oralidad implica la realización de los principales actos del proceso a través de la palabra viva, con independencia de que su contenido pueda ser recogido en actas escritas, grabaciones o filmaciones. Este método es el único que permite asegurar el conjunto de actos que constituyen la base para que el juicio se realice de manera pública, concentrada, con la presencia permanente de todas las partes. Se pretende cambiar fundamentalmente la forma en que los jueces conocen los asuntos para su resolución, pasando del sistema de la lectura de expedientes a uno en que la percepción tanto de las pruebas como del debate de las partes se realice en forma oral y directa en el juicio.**

**Asimismo se establece en los ordenamientos legales mencionados en párrafos que anteceden que dicho proceso penal se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, debido proceso, presunción de inocencia, entre otros; los cuales se desarrollaran a continuación.**

### **3.1.2. Principio de Publicidad.**

**Es aquel que consiste en que las audiencias serán públicas, por lo tanto, podrán acceder, tanto las partes que intervienen en el procedimiento, como el público en general, con las excepciones previstas por la ley para ello. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional.**

Así pues el principio de publicidad constituye un instrumento de control de la función judicial y de la actividad de los sujetos procesales que intervienen en las audiencias, propiciando el acercamiento de los gobernados a la actuación desplegada por los órganos del Estado, a fin

de constatar la observancia de las normas del debido proceso en el juicio, la sujeción del Ministerio Público a los principios de legalidad, objetividad y lealtad procesal desde el instante mismo en que formula su imputación inicial, así como el pleno ejercicio de la defensa técnica en favor del imputado. La publicidad en el juicio oral se refiere a que en él, la percepción y recepción de la prueba, su valoración y las intervenciones de los sujetos procesales, se realizan con la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes sino de la sociedad en general. La publicidad no puede estar circunscrita a simples alegatos y a conocer el contenido de la sentencia, sino a que los intervinientes deduzcan la absoluta transparencia de los procedimientos y estén conscientes de lo que ocurrió y por qué ocurrió.

La regla es la publicidad en la celebración del juicio oral, sin embargo este principio comporta ciertas excepciones, en los cuales el tribunal podrá resolver que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas:

1. Por razones de seguridad nacional.
2. Por razones de seguridad pública.
3. Por protección de víctimas, testigos y menores.
4. Cuando esté en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

Estas excepciones están previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ellas no se precisa que las audiencias para solicitar orden de aprehensión encuadren en estos supuestos; aun y cuando se deje a salvo las demás excepciones que se encuentren previstas en la ley; sin embargo, la ley no delimita de manera fundada y motivada el sigilo de dichas audiencias.

### **3.1.3. Principio de Contradicción.**

El principio de contradicción supone que los actos procesales se realizan con intervención de **todas** las partes acreditadas en el proceso, las cuales pueden hacer alegaciones, oposiciones o pedimentos en relación con las diligencias de que se trate o sobre los alegatos o pedimentos de la contraparte. Este principio está estrechamente ligado al **principio de igualdad de partes**, puesto que no puede concebirse su participación en los actos procesales, sino sobre la base de una absoluta igualdad de oportunidades, ya que lo contrario sería lesivo al derecho a la defensa como expresión suprema de legalidad del proceso. Así entonces, las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

### **3.1.4. Principio de Igualdad ante la Ley.**

Consiste en que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las **mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa**. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Para ello, las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

### **3.1.5. Principio de Igualdad entre las Partes.**

**La igualdad entre las partes significa mantener el equilibrio entre el poder coercitivo de la vindicta pública y el derecho de la defensa del acusado, algunos le llaman la “igualdad de armas”, lo**

que debe reflejarse, en concreto, en el respeto del acceso del acusado a su defensor en las oportunidades establecidas en la ley, en la práctica de las diligencias de investigación solicitadas por el acusado y su defensor, cuando no sean manifiestamente improcedentes o dilatorias, en la abstención de todo acoso u hostigamiento a los acusados, sus defensores, sus testigos o sus familiares, en la observancia de los principios de licitud y pertinencia de la prueba incriminatoria y en el libre acceso a ella por parte del acusado y la defensa. Este mismo respeto debe observarse en torno a la participación de la víctima y sus abogados.

#### **3.1.6. Principio de Debido Proceso.**

Consiste en que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

#### **3.1.7. Principio de Presunción de Inocencia.**

El principio de presunción de inocencia es un **principio jurídico** penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o **juicio** en el que se demuestre la **culpabilidad** de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

La contracara de la presunción de inocencia son las **medidas precautorias** como la prisión preventiva. En el **derecho penal** moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de forma indebida. Toda persona se presume

**inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional.**

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) en [tratados internacionales](#) sobre derechos humanos como, por ejemplo, la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) o la [Convención Europea de Derechos Humanos](#). El Artículo 11 de la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) establece:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.”

**En ese mismo sentido, el artículo 8 de la [Convención Americana de Derechos Humanos](#) establece:**

“Garantías judiciales [...] Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]”

El derecho a la presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases del proceso penal y en todas las instancias del mismo. A diferencia del proceso penal en el sistema inquisitivo en el cual bastaba que existiera una denuncia penal en contra de una persona y la referencia de su comisión por dos testigos para que pudiera ponerse en cuestión la reputación del denunciado. Incluso se generaba un mandato de detención.

### 3.2. Deberes del Ministerio Público en el Proceso Penal.

### **3.2.1. Deber de Lealtad.**

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislaciones aplicables. El deber de lealtad consiste en que las partes puedan consultar el registro de la Investigación, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

### **3.2.2. Deber de Objetividad y Debida Diligencia.**

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

**Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación. El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo**

amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.

### 3.2.3. Carga de la Prueba.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal; es aquel principio procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como aquella regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente. En el ámbito del Derecho penal, el principio de presunción de inocencia consagrado como Derecho Humano, supone una mayor carga probatoria sobre el Ministerio Público o acusación particular.

### 3.3. Formas de Conducción del Imputado al Proceso Penal.

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: citatorio al imputado para la audiencia inicial; orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

### **3.3.1. Citatorio.**

La citación del imputado, como su nombre lo indica, es un acto procesal mixto o complejo que conlleva un requerimiento coercitivo al imputado, a fin de que este se apersona ante la autoridad, en día y hora determinados para efectuar una declaración que le permita su defensa. En este sentido, la citación tiene una doble naturaleza, ya que por un lado es un acto coercitivo de comunicación con el imputado a efecto de que acuda ante la autoridad, en día y hora determinado, para rendir su declaración en caso de que lo desee en ese momento o reservarse; y por otro es un acto de defensa, ya que al desahogarse la misma logra la salvaguardia de sus derechos, al tener la oportunidad de desvirtuar la acusación en su contra.

Por tanto, el presupuesto material de la citación es la existencia de una imputación mediante una denuncia o querrela y que dicha imputación este fundada, esto es, que existan indicios de la responsabilidad penal; los sujetos que intervienen en la citación son la autoridad judicial o representante social, el imputado y su defensor; el primero es quien la emite, el segundo es la persona a quien se dirige la misma, y el último debe acompañar al segundo a su desahogo. La citación tiene como contenido que el imputado pueda defenderse de la imputación hecha a su persona a efecto de quedar desvinculado del procedimiento.

Respecto a sus efectos, debe distinguirse entre la citación de estricto derecho y la declaración judicial; por cuanto hace a esta última, se da en la fase de control previo, en la que el imputado debe haber comparecido ante la autoridad jurisdiccional, acompañada de un abogado, solo así la autoridad podrá dictar en su caso auto de vinculación a proceso; y la citación estricta generalmente se refiere a la fase de la investigación inicial, en la que el Ministerio Público reúne pruebas a efecto de sustentar o no el ejercicio de la acción

penal; para el caso que el imputado no comparezca y no exista causa justificada de inasistencia, la autoridad podrá ordenar su presentación mediante el auxilio de la fuerza pública o imponer un arresto, sin que exista la posibilidad de imponer diversa medida de apremio como la multa.

### **3.3.2. Orden de Comparecencia.**

La orden de comparecencia es una resolución del Juez, emitida a petición del Ministerio Público, para que el inculpado se presente únicamente a rendir su declaración preparatoria en los casos que el delito no dé lugar a detención, por no tener señalada pena privativa de la libertad, o bien, aunque la tenga, ésta sea alternativa, como es el caso de la multa, siempre y cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de aquél.

### **3.3.3. Orden de Aprehensión.**

Como ya lo puntualizamos en el primer capítulo de este trabajo de investigación, la orden de aprehensión es una resolución emitida por el Juez de Control a petición del Ministerio Público, por encontrarse reunidos los requisitos que para tal efecto se encuentran establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la cual tiene por efecto restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria de una persona, con la finalidad de sujetarla al procedimiento penal para que responda sobre hechos presuntamente delictivos que se le imputan.

La orden de aprehensión debe redactarse de forma que contenga una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional de los hechos delictivos, la cual se envía inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la Policía Ministerial su ejecución. Cuando se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la

**ejecute debe poner al capturado, sin demora alguna, a disposición del Juez de Control, informar acerca de la fecha, hora y lugar en que se realizó y comunicar al aprehendido el derecho que le asiste para designar defensor.**

#### ***3.3.3.1. Solicitud.***

**En la solicitud de orden de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas para llevarla a cabo. La solicitud se formulará por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.**

#### ***3.3.3.2. Resolución.***

**El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud. En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público; en el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.**

**En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el**

**Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.**

#### ***3.3.3.3. Ejecución.***

**La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma. Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.**

**Quienes ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.**

#### **3.3.4. Excepciones a la Solicitud de Orden de Aprehensión.**

**En el Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen como excepciones a la solicitud de orden de aprehensión la Flagrancia y el Caso Urgente, las cuales analizaremos a continuación.**

### **3.3.4.1. *Flagrancia.***

**El fundamento de la flagrancia en el sistema jurídico nacional lo encontramos en el párrafo V del artículo 16 Constitucional, el cual dispone: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”<sup>18</sup>**

**Ahora, la misma se encuentra prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los numerales 146 y 147, los cuales prevén:**

#### **“Artículo 146. Supuestos de flagrancia**

**Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:**

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o**
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:**
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o**
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.**

---

<sup>18</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”<sup>19</sup>

#### **“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia**

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”<sup>20</sup>

**Ahora bien, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, siendo una excepción la detención en flagrancia, la cual para su configuración requiere que, de facto, ocurra una situación particular. La flagrancia es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido –visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir**

---

<sup>19</sup> Artículo 146. Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>20</sup> Artículo 147. Código Nacional de Procedimientos Penales.

o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito; por lo que es la percepción sensorial directa del hecho delictivo, de manera que la flagrancia se ve, se observa, no se demuestra y aparece vinculada a la prueba directa y no a la indirecta.

Entonces, la flagrancia se actualiza cuando se sorprende a una persona cometiendo el delito; esto se obtiene a través de la vista, es decir, se le observa en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, lo que constituye la actualidad e inmediatez del hecho y percepción directa y sensorial del mismo, lo que excluye la sospecha, intuición o deducciones basadas en ello. Así, es pertinente destacar que al respecto el tratadista Jorge A. Clariá Olmedo desarrollo el significado de flagrancia, especificando los casos en los cuales procede legalmente la detención sin orden, estableciendo:

- *“Flagrancia propiamente dicha o en sentido estricto, que no va más allá de la sorpresa en el acto mismo de cometerse el delito o de tentarlo, y lo inmediatamente posterior ligado en forma directa a su ejecución mientras los autores no se hayan apartado del lugar.”<sup>21</sup>*

Por consiguiente, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito, por lo que la autoridad puede aprender al aparente autor del delito única y exclusivamente si se observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso momento, esto es, en el *inter criminis* o al iniciar su persecución a fin de aprenderlo, o si mediante elementos objetivos, le es posible

---

<sup>21</sup> Derecho Procesal Penal. Tomo II. Actualizado por Carlos Alberto Chiaría Díaz. Rubinzal-Culzoni Editores. Página 368, México.

identificarlo y corroborar que apenas, en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo un hecho delictuoso. Es así como se puede sostener de manera fundada que la detención que no ocurra en tales circunstancias deviene de ilegal.

#### 3.3.4.2. Caso Urgente.

**El fundamento del Caso Urgente se encuentra en el párrafo VI del Artículo 16 Constitucional que a la letra nos dice:**

*“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”<sup>22</sup>*

**Con lo anterior podemos establecer que los requisitos que se deben reunir para la actualización del caso urgente, que son los siguientes:**

- Cuando se trate de delito grave;
- Cuando exista el riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y
- Cuando no se pueda recurrir ante la autoridad por razones de hora, lugar o circunstancia.

**Asimismo, el caso urgente se encuentra previsto en el numeral 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual prevé:**

“Artículo 150. Supuesto de caso urgente

---

<sup>22</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:*

- I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;***
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y***
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.***

*Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.*

*Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.*

*El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.”<sup>23</sup>*

---

<sup>23</sup> Artículo 150. Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.4. Violación de los Derechos Humanos de los Imputados en las Órdenes de Aprehesión Otorgadas en Audiencia Privada.

**Como ya lo mencionamos al inicio del presente trabajo de investigación un derecho fundamental que le asiste a los imputados lo es el derecho a la defensa adecuada. Este se plantea como un presupuesto importante en el sistema penal, que lleva consigo la misma importancia para todas las personas que intervengan o no en el proceso; ya que, la finalidad de otorgar el derecho de defensa adecuada junto con otros principios como el de contradicción que le es inherente, es para contribuir a la igualdad de las partes en la búsqueda y valoración de los argumentos racionales dentro del proceso penal.**

**Por ello, el derecho a la defensa se puede atender como un derecho fundamental y una garantía que se debe respetar, derecho que debe gozar todo ser humano. Puede ser considerada garantía; ya que la noción de la misma se refiere a aquellos métodos, mecanismos o dispositivos, que sirven para asegurar la efectividad de un derecho, se trata de instrumentos para que ese derecho escrito se convierta en un derecho operable, ejecutable, exigible.**

**Según Héctor Fix Zamudio, “es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado”<sup>24</sup>, y así mismo puede ser considerado como un derecho fundamental; porque según Ferrajoli, los derechos fundamentales “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a los seres humanos en cuanto dotados del estatus**

---

<sup>24</sup> Fix-Zamudio, Héctor. “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional, Derecho Procesal Constitucional”, Cuarta Edición, México, Porrúa, 2003, página 273.

de personas o de personas con capacidad de obrar”<sup>25</sup>, por lo que el derecho de defensa, visto como un derecho fundamental y como una garantía constitucional, para asegurar su protección y contribuir a la optimización de su eficacia frente a un ataque previo de carácter jurídico.

Ahora bien, derivado de los derechos mínimos que a nivel internacional se reconoce a toda persona, es oportuno recabar la carpeta de investigación para verificar si de las imputaciones que existen en contra del probable responsable obran datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado cometió el delito que se le atribuye o participó en su comisión.

Lo anterior implica que la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito señalado como grave debe permanecer recluido mientras se le procesa, y no puede tener acceso a la carpeta de investigación con anterioridad, violando así su garantía de defensa.

La legislación permite al Juez de Control girar orden de aprehensión contra la persona que se señala como probable responsable de la comisión de un hecho delictuoso, sin que se imponga de las constancias que integran la carpeta de investigación, también lo es que de no recabarse dichos medios de convicción de manera correcta y conforme a los protocolos establecidos por la ley para tal efecto; dicha circunstancia dejaría en indefensión al imputado, pues no estaría en aptitud de ejercer plenamente su derecho fundamental a defender su libertad personal, para estar en

---

<sup>25</sup> Ferrajoli, Luigi. “Derechos y garantías. La ley del más débil”, cuarta edición, Madrid, Editorial Trotta, p. 37.

aptitud de desvirtuar los datos de prueba en que se sustentó la orden privativa de libertad; pues el derecho de defensa se debe respetar desde el momento en que se inicia la investigación.

Lo anterior se encuentra corroborado con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala en términos generales lo siguiente:

- *“(…) el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican la afectación de derechos es potenciar los poderes investigados del Estado debilita los derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.*
- *El derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a este contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.*
- *Una de las garantías inherentes al derecho de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para*

***preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del imputado al conocimiento del expediente llevado en su contra.***<sup>26</sup>

**De lo anterior, se aprecia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado diversos criterios para la defensa de la libertad por parte de los imputados, destacando los siguientes derechos:**

- Que el derecho de defensa se debe ejercer desde el momento en que se señala a una persona como posible autor o participe, y solo culmina cuando finaliza el proceso.
- Que el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, por lo que el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese instante.
- Que conforme al derecho enunciado, se debe contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra.
- Que atendiendo a que el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre derechos humanos, debe guiarse por los criterios de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

**Así, aplicando el principio pro persona, que significa que al interpretar textos que pudieran afectar derechos humanos, ellos serán siempre a favor de la persona humana. De ahí entonces, podemos decir que el derecho de defensa junto con el principio de contradicción es esencialmente la manifestación técnica en el proceso de la garantía constitucional y legal de la defensa, ya que es**

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Teodoro Cabrera y Montiel Flores frente a México.

**a través de este principio donde se logra la formula mediante la cual se articula técnicamente en el proceso, el derecho fundamental a la defensa; pero al celebrarse de manera privada las audiencias en las que se solicita una orden de aprehensión se está pasando por inadvertido lo establecido en dicho principio; toda vez que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca la ley penal, con igualdad procesal de las partes para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y si no se encuentra la presencia de un defensor público que cumpla con este principio en una audiencia para solicitar una orden de aprehensión, es obvio que hay una violación directa de derechos humanos en contra de la persona a la cual pretende girarse una orden de aprehensión.**

Por lo que la garantía de defensa en todo el establecimiento del orden jurídico estatal, y sobre todo, en la regulación de las relaciones que se concreta con el pleno y correcto ejercicio de la contradicción entre los sujetos procesales. La defensa que es garantía constitucional y derecho fundamental, y por tanto derecho irrenunciable e inalienable, tiene que ser total, es decir, plena, continua y permanente durante toda la actuación procesal: instrucción o investigación y juicio. Ya que, solamente gozando del derecho de defensa y respetándose el derecho fundamental a la defensa por todas y cada una de las partes intervinientes, y sobre todo, al imputado vulnerado de sus garantías como en las practicas del modelo inquisitivo o inquisitivo mixto que ha estado en innumerables casos, por lo que ha sido imposible acercarnos a esa fantasía de gozar de un derecho de defensa adecuado y regulado de manera efectiva.

Finalmente, las constancias expuestas por el agente del Ministerio Público ante el Juez de Control para que se pueda librar la orden de aprehensión no son revisadas por dicho órgano jurisdiccional, ya que está

impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones.

### 3.5. Inconstitucionalidad de las Audiencias Privadas.

**Como ya se puntualizó en el capítulo primero del presente trabajo de investigación se conceptualizó el término inconstitucional, que en palabras sencillas es el quebrantamiento del texto plasmado en la Constitución; decimos que las audiencias privadas son inconstitucionales ya que en dicho ordenamiento legal; en primer término no considera como una excepción al principio de publicidad las audiencias celebradas de manera privada en las cuales se solicita el dictado de una orden de aprehensión; asimismo no establece un artículo expreso en el que se fundamente y motive de manera correcta por qué dichas audiencias deben celebrarse de manera privada.**

### 3.6. Necesidad de que un Defensor Público esté presente en las Audiencias Privadas.

**El derecho a la defensa no es solo un derecho público subjetivo del imputado, sino que constituye también una exigencia esencial en la estructura del proceso, ya que, este no puede concebirse sin la defensa, en virtud, que deben contradecirse las partes con la hipótesis de la imputación con sus correspondientes pruebas, otorgando a la defensa los mismos derechos y facultades que a la parte acusadora, es decir, resguardar efectivamente el equilibrio procesal entre las partes contendientes.**

**Por lo que se puede decir que el derecho de defenderse es aquel que tiene el imputado para oponerse a la imputación. El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias**

**de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho.**

**Una garantía como el derecho de defensa en cada etapa del procedimiento y durante todo el proceso que se lleva a cabo, lleva consigo la necesidad de acceder y garantizar, en sí mismo, el principio de contradicción para el perfeccionamiento y perseguir la finalidad de una justicia que exige la sociedad, para perseguir con ello una igualdad procesal al otorgar posibilidades de defensa y participación de los sujetos procesales por igual.**

**Es por ello que con la presencia de un defensor público en este tipo de audiencias además de proteger el derecho humano a la defensa adecuada se protege también el principio de contradicción, ya que a través de este derecho se logra desarrollar la finalidad del proceso penal, cual es la búsqueda de la verdad. Todo esto, nos permite afirmar que el proceso en cuanto se permite la efectiva participación y en igualdad de condiciones a todos los sujetos que participan, podría construir el mejor método para resolver el conflicto, permitiendo llegar a soluciones más aceptables y por ende habría ahorro de procesos innecesarios.**

## Capítulo 4. Propuesta de Reforma al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 4.1. Excepciones al Principio de Publicidad.

**Se encuentra previstas en el numeral 20, apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual a la literalidad establece:**

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*(...) B. De los derechos de toda persona imputada:*

***(...) V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.”***

De lo anterior se desprende que las excepciones al principio de publicidad del Nuevo Sistema de Justicia Penal establecidas por Nuestra Carta Magna son las siguientes:

- Por razones de seguridad nacional.
- Por razones de seguridad pública.
- En caso de protección de víctimas, testigos y menores.
- En caso de riesgo en la revelación de datos legalmente protegidos.

Ahora bien, por lo que respecta a las audiencias que deben llevarse a cabo de manera “privada”, como es el caso de aquella en la que se

solicita orden de aprehensión; el artículo en mención no hace señalamiento expreso al respecto.

#### 4.2. Maneras para Solicitar Orden de Aprehensión y Cateo ante el Juez de Control.

**Como se ha puntualizado a lo largo del presente trabajo de investigación; en el numeral 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra reza:**

*“Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión:*

*En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.*

*Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.”*

**De lo anterior se desprende que la solicitud de Orden de Aprehensión podrá realizarse por medios electrónicos o en audiencia privada con el Juez de Control. En el caso de que dicha solicitud se realice por vía electrónica, el agente del Ministerio Público por medio del SIGEJUPE (Sistema de Gestión de Justicia Penal), ingresando con su usuario y contraseña; le envía los registros correspondientes de la denuncia que dio origen a la investigación para poder llevar a cabo solicitud de orden de aprehensión. Al instante en el que el agente del Ministerio Publico envía los datos con los que cuenta se abre una ventana de “chat”; esto es una conversación en donde se le hace de conocimiento al Juez Especializado en resolver que se le envía la información requerida; contando el Juez con un término de veinticuatro horas para resolver si se concede o se niega dicha orden.**

**Por lo que respecta a la orden de cateo, está se encuentra prevista en el artículo 282 del citado Código, el cual establece:**

*“Artículo 282. Solicitud de orden de cateo:*

*Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.*

*Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.”*

**Debemos aclarar que el cateo es una medida precautoria de otros medios de prueba; a parte de la detención del imputado, la inspección del imputado, la inspección de su domicilio, entre otros; la cual puede solicitarse de igual manera por vía electrónica o mediante audiencia privada ante el Juez de Control. En caso de solicitarse por medios electrónicos, el Juez cuenta con el termino de ocho horas para resolver sobre dicha solicitud. Una vez otorgada dicha orden, deberá expresarse en la resolución judicial el nombre y cargo del Juez que lo autoriza, la determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de catearse y lo que se espera encontrar en ellos; así como el motivo del cateo, el día y la hora en que deba practicarse la diligencia tendiente a llevar a cabo dicho cateo, entre otros. De no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto.**

#### 4.3. Inconstitucionalidad de la Solicitud de Orden de Aprehensión por Vía Electrónica.

**Para la emisión de una orden de aprehensión no basta con que se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto por el artículo 16 constitucional párrafo primero; ya que no se debe pasar por**

inadvertido lo previsto por los artículos 67, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se establecen las características y principios del nuevo sistema penal.

Es decir, las formalidades esenciales del procedimiento para emitir un acto tendiente a la afectación de la libertad personal, como lo es el desarrollo de una audiencia ante la sola presencia del Ministerio Público y el Juez de Control, misma que deberá llevarse a cabo de manera oral. Al omitir una audiencia de oralidad, como es el caso, el Juez de Control incurre en una infracción al principio de inmediación, dejando el principio de oralidad carente de contenido normativo. El artículo 20 constitucional como ya lo precisamos; establece que el proceso penal será acusatorio y oral; rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Así entonces, la oralidad es el instrumento o vía para que se hagan efectivos los principios ya señalados, los cuales se encuentran íntimamente concatenados entre sí, de manera que no es posible que se conciba un proceso penal acusatorio sin la existencia de alguno de estos, o de la oralidad como tal. Las pretensiones, argumentaciones y datos de prueba; así como las pruebas en el desarrollo de la investigación y del proceso se deben plantear y desahogar mediante la oralidad ante el Juez de Control, bajo los principios de inmediación y contradicción.

El Juez de Control es responsable de escuchar en audiencia si el Ministerio Público formula argumentativamente la necesidad de cautela, a fin de decidir si se dicta o no orden de aprehensión que permita el llamado del imputado a un proceso penal, por tratarse de una formalidad que impacta de manera directa en la libertad personal de un imputado; la cual además de la vida es uno de los bienes jurídicos tutelados más importantes con los que cuentan las personas; así como el cumplimiento de una de las características

**fundamentales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, como lo es la oralidad y la plena observancia de uno de los principios rectores del mismo como lo es la intermediación.**

**Aunado a lo anterior, nos encontramos en una parcialidad por parte del Juez de Control, toda vez que se vale del mínimo sustento para girar una orden de aprehensión; además de que por medio del “chat” mantiene comunicación de manera privada con el agente del Ministerio Público y le hace ver los errores y deficiencias en la investigación para que las subsane y así pueda otorgar dicha orden. Con ello, se realiza una afectación a la ciudadanía por el mal trabajo de investigación realizado por el representante social; el cual puede terminar en la privación de uno de los bienes más preciados por el Derecho Penal, la Libertad.**

**Asimismo, no se tiene la certeza jurídica de que se está llevando a cabo de manera correcta el seguimiento del protocolo marcado para el inicio de una investigación; no sabemos si hay un correcto resguardo de la cadena de custodia o si los datos de prueba con los que se cuentan son obtenidos de manera licita; si de manera presencial es difícil obtener esa certeza jurídica ya que el Juez de Control no tiene acceso a ningún registro de la investigación; de manera electrónica es imposible saber que dichos medios son suficientes en su conjunto para como consecuencia emitir una orden de aprehensión.**

#### **4.4. Propuesta de Reforma al Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Como lo señalamos en el punto que antecede el artículo 20 Constitucional establece que el proceso penal será acusatorio y oral; y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, entre otros. En el apartado A del numeral en cita se establecen los principios generales de dicho proceso de los cuales para el caso que nos ocupa, se rescatan los siguientes:

- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán **igualdad procesal** para sostener la acusación y la **defensa**, respectivamente.
- Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de **contradicción**.

Con el principio de contradicción, las partes tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por lo que el principio de contradicción tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al imputado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia de convicción (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión

**jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario.**

**Todo lo anterior debe ser respetado y debe prevalecer incluso desde que se inicia la investigación de un delito; y con ello se pretende solicitar una orden de aprehensión en contra de quien se señala como probable responsable de haberlo cometido. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos.**

**Como objetivos del principio en estudio podemos señalar los siguientes:**

- **Que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la contraria y puedan rebatirlos. En este sentido a cada parte o interviniente debe dársele la oportunidad de oponerse o contradecir las alegaciones o peticiones de la parte contraria.**
- **Que la información asegure su verdadero valor, otorgando confianza al tribunal al momento de resolver.**

**Asimismo, nuestro sistema normativo mexicano, actualmente habla del Derecho a la Defensa Adecuada con el que cuentan todos los imputados, acusados e incluso sentenciados. A criterio de la suscrita; dicho derecho no se garantiza y respeta al momento que se solicita una orden de aprehensión en contra de una persona; si partimos del hecho que la defensa adecuada según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inicia desde el momento que a una persona se le señala como probable responsable de un delito.**

**En ese sentido, podemos entender la defensa en términos generales: como la posibilidad de reacción en contra de una acción; el derecho a una defensa adecuada se contempla en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, siendo este derecho junto con el principio de contradicción los utilizados para contribuir a la igualdad de las partes en la investigación y a la valoración de los argumentos vertidos por ambas partes durante el proceso penal; iniciando el mismo desde que se inicia una investigación en contra de cualquier gobernado. El derecho a una defensa adecuada asegura protección a la esfera jurídica de las personas, frente a un ataque previo de carácter jurídico; el cual en el caso concreto es en contra de una persona a la cual se le solicita orden de aprehensión en su contra.**

**La propuesta realizada en el presente trabajo de investigación es la modificación del Artículo 20 Constitucional, para que en las audiencias privadas por medio de las cuales se solicite una orden de aprehensión; se encuentre presente un defensor público, al cual se le corra traslado de la carpeta de investigación en contra de quien pretende girarse dicha orden; para que lleve a cabo una defensa adecuada en este acto procesal; y con ello se encuentre en posibilidad de sostener argumentalmente las pretensiones del agente del Ministerio Público y rebatir los fundamentos utilizados por el mismo, los cuales haya formulado en contra del probable responsable; si partimos del hecho que el Juez de Control o el Juez Especializado en ordenes de aprehensión no tiene acceso a ningún registro de la carpeta de investigación y en la práctica normalmente dicho Juez es quien se encarga de subsanar las deficiencias en el trabajo llevado a cabo por el agente del Ministerio Público.**

**Así entonces, el defensor con su respectivo traslado de la carpeta podrá corroborar que todas las diligencias practicadas por el**

**agente del Ministerio Público, tendientes a robustecer los datos de la carpeta fueron realizadas conforme al protocolo establecido para ello en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en los demás ordenamientos utilizados con el mismo fin; citando como ejemplo la cadena de custodia, o los indicios asegurados con los que cuente el Ministerio Público para acreditar su pretensión jurídica: ello para estar en posibilidad de que se lleve a cabo un debido proceso penal, siguiendo los principios de publicidad y contradicción contemplados en el Nuevo Sistema de Justicia Penal; para otorgar seguridad jurídica a las personas señaladas como probables responsables de un hecho que la ley señala como delito y para que no pueda existir la posibilidad de una violación directa a los derechos humanos reconocidos con los que cuenta toda persona, y por ende no se afecte su esfera jurídica; ya que en el caso que se otorgue una orden de aprehensión y el delito amerite pena privativa de libertad; y cuando al resolver en definitiva el asunto se compruebe que la persona enjuiciada no es responsable del hecho típico que se le atribuía; no habrá manera de restituir su libertad; el cual es uno de los más grandes derechos con los que cuentan las personas.**

**Es menester indicar que el derecho de defensa se debe ejercer desde el momento en que se señala a una persona como posible autor o participe de un delito; este derecho surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona y finalmente conforme a este derecho, se debe contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa del probable responsable. Con todo lo anterior el juez podría valorar las argumentaciones planteadas por la defensa pública, con las cuales se podría dejar a entre ver que el ministerio público no cumple con el principio de lealtad y de buena fe con los que goza y con los que debe conducirse ante las partes.**

**Así, no habría procesos penales innecesarios que representen un costo económico y en tiempo para los órganos judiciales encargados de llevar a cabo el mismo; y por ende no se afectaría de manera injusta la libertad personal de las personas; ya que en caso de que lo valore así el Juez especializado y no decida otorgar la orden de aprehensión por que no se acredite el dicho del agente del Ministerio Público; no se daría origen a un Control de Detención y posteriormente a un Juicio Oral.**

4.5. Propuesta de Creación del Centro de Investigación y Control de Aprehensiones y Reaprehensiones.

**Se propone la creación de un Centro de Investigación y Control de Aprehensiones y Reaprehensiones como un órgano del Estado, el cual de manera imparcial funcione como un filtro por el cual pasa la información recibida por el Juez de Control y enviada de manera electrónica por el agente del Ministerio Público; el cual verificara en primer término que la solicitud sea resuelta en el término otorgado por la ley para tal efecto; así como evidenciar los errores y deficiencias en la investigación por parte del Fiscal o agente del Ministerio Público.**

**Con la creación de dicho órgano; el Juez de Control dejaría de suplir las deficiencias en el trabajo del agente del Ministerio Público y cuando no se esté en condiciones de otorgar una orden de aprehensión por la mal formación de la investigación llevada a cabo por dicho representante, se ahorrarían procesos innecesarios y no se privaría de la libertad a las personas sin antes haber corroborado que los datos con los que cuenta el Juez son suficientes como para establecer la probable participación en la comisión de un hecho ilícito previsto como delito por la ley.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El sistema de justicia penal mexicano se reformó en junio de 2008. La marca del sistema que conocemos, denominado inquisitorio, es castigar al probable responsable de un hecho delictuoso sin brindarle derecho de defensa y utilizar como prueba lícita de su culpabilidad una confesión obtenida a través de la violación de sus derechos humanos, que es un principio jurídico medieval.

**SEGUNDA.** En nuestra actualidad México ya implemento el sistema denominado acusatorio-adversarial. El que sea acusatorio implica la separación entre las tareas de acusar, defender y juzgar, que ahora caen bajo responsabilidad de sujetos distintos: el órgano acusador (ministerio público), el imputado y el tribunal, respectivamente. Esto a diferencia del inquisitorio, en donde la autoridad del ministerio público cumplía esas tres tareas, dejando en indefensión al imputado, al ser aquél juez y parte. Asimismo, a través de la oralidad se busca que el proceso lleve a justa y rápida decisión. El que sea adversarial garantiza la igualdad entre las partes (víctima e imputado) que tienen derecho de aportar argumentos durante la totalidad el proceso bajo la imparcialidad del juzgador.

**TERCERA.** En términos prácticos, las diferencias entre el sistema inquisitivo y el oral son sustanciales, por ejemplo, en el proceso inquisitivo quien comete un delito es considerado como un objeto de investigación por parte del Ministerio Público, en tanto que en el acusatorio el probable responsable es un sujeto de derechos y es obligación del Estado asegurarse, verificar y garantizar la correcta aplicación y protección de los mismos.

**CUARTA.** El nuevo sistema pretende que exista un **verdadero equilibrio procesal**, es decir, que los derechos fundamentales del imputado y de la víctima sean respetados cabalmente, toda vez que el primero conserva su inocencia hasta que se pruebe lo contrario por parte del Ministerio Público, quien es el que representa a las víctimas en cualquier juicio; pero dicho equilibrio se rompe en la celebración de una audiencia privada, toda vez que solo se encuentran presente el Juez y el agente del Ministerio Público; violando así el derecho del probable responsable a gozar de una defensa adecuada desde el momento en el que se le imputa cualquier tipo de delito.

**QUINTA.** El derecho a la defensa se plantea como un presupuesto importante en el Sistema Penal, que lleva consigo la misma importancia para todas las personas que intervengan o no en el proceso, ya que la finalidad de otorgar el derecho de defensa adecuada junto con otros principios como lo es el de contradicción que le es inherente, es para contribuir a la igualdad de las partes en la búsqueda y valoración de los argumentos racionales del proceso penal.

**SEXTA.** Es necesario realizar una modificación al artículo 20 constitucional en lo que respecta a la defensa adecuada, implementando la presencia de un defensor público en las audiencias que son llevadas de manera privada para solicitar una orden de aprehensión y un órgano que se encargue de verificar que los requisitos para solicitar una orden de aprehensión cuando esta sea de manera electrónica; toda vez que el derecho a la defensa adecuada comienza desde el momento que se señala a una persona como probable responsable de un delito e inicia a ser investigado; con esto el defensor podrá evidenciar las deficiencias en la investigación por parte del Ministerio Público y en el caso de la solicitud vía electrónica que se verifique que lo vertido por el agente del Ministerio Público

**por ese medio sea lo necesario para que se pueda otorgar una orden de aprehensión sin necesidad de que se forme una “conversación o chat” entre el Juez responsable y el agente del Ministerio Público en donde se le hagan ver los aspectos que faltan para poder otorgar dicha orden y hasta que sane sus deficiencias.**

**SÉPTIMA. Con la modificación del artículo 20 constitucional, se estaría en la posibilidad de que cuando sea aplicable no se gire una orden de aprehensión por no haberse realizado una correcta investigación y no se estaría ante el inicio de un proceso penal innecesario, el cual representa un gasto económico y de trabajo para los tribunales encargados de ello y con ello no se privaría de la libertad a una persona sin tener la certeza jurídica de que es probable responsable. Asimismo, no habría necesidad de realizar una prisión preventiva sin elementos plenos necesarios para poder llevarla a cabo.**

## BIBLIOGRAFÍA

- BENAVENTE TORRES, H. (2015). *LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL*. MÉXICO: FLORES.
- BENAVENTE TORRES, H. (2015). *LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL*. MÉXICO: FLORES.
- BERNAL CUELLAR, J. (2013). *EL PROCESO PENAL: ESTRUCTURA Y GARANTÍAS PROCESALES*. COLOMBIA: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.
- BERNAL CUELLAR, J. (2013). *EL PROCESO PENAL: FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y TEORÍA GENERAL*. COLOMBIA: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.
- CARBONELL, M. (2011). *LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO*. MÉXICO: PORRÚA.
- CHOWELL ARENAS, D. F. (2015). *LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y LA ESTRUCTURA PROBATORIA*. MÉXICO: UBIJUS.
- ELIAS AZAR, E. (2013). *PRINCIPIO DE INOCENCIA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL*. MÉXICO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., & ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, O. (2016). *EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ESTUDIOS*. MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM.
- GÓMEZ COLOMER, J. L. (2012). *EL PROCESO PENAL ADVERSARIAL: UNA CRÍTICA CONSTRUCTIVA SOBRE EL LLAMADO SISTEMA ACUSATORIO*. MÉXICO: UBIJUS.
- GONZALEZ GONZALEZ, J. (2015). *LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO: SU DEBIDA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA*. MÉXICO: TRILLAS.
- GONZÁLEZ NAVARRO, A. (2010). *EFFECTOS JURÍDICOS DE LA IMPUTACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO*. BOGOTÁ.
- HENAO HIDRON, J. (2003). *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES*. COLOMBIA: TEMIS.
- HERNÁNDEZ URIAS, A. (2016). *FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL*.
- HIDALGO MURILLO, J. D. (2009). *LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO MEXICANO*. MÉXICO: PORRÚA.

- LEMBO ROSALES, F. A. (2015). *LAS AUDIENCIAS PENALES DEL PROCESO ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL CÓDIGO NACIONAL*. MÉXICO: FLORES.
- MARTÍNEZ GARNELO, J. (2011). *DERECHO PROCESAL PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y SU FASE PROCEDIMENTAL ORAL*. MÉXICO: PORRÚA.
- NATARÉN NANDAYAPA, C. (2008). *ASPECTOS RELEVANTES DE LA LITIGACIÓN ORAL EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO*. MÉXICO: UBIJUS.
- VARA, R. D. (2008). *DICCIONARIO DE DERECHO*. MEXICO: PORRUA.
- VILLANUEVA MEZA, J. (2008). *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL: SISTEMA PENAL ACUSATORIO*. COLOMBIA: LEYER.

#### LEGISLACIONES

- **(2016) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- **(2016) CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

#### FUENTES DIGITALES

- <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (NACIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS).
- <http://www.corteidh.or.cr/> (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS).
- <https://www.scjn.gob.mx/> (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).
  - <https://archivos.juridicas.unam.mx/> (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM).